

Expediente: **2188/05**

Carátula: **CONSORCIO EDIFICIO UNIVERSITARIO II C/ EMILIO JORGE ANTONIO Y RODRIGUEZ ANTONIA M. S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **14/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ, ANTONIA M.-DEMANDADO/A

23125985149 - CONSORCIO EDIFICIO UNIVERSITARIO II, -ACTOR/A

23125985149 - AV.ALEM 1.800 EDIFICIO UNIVERSITARIO II SOC.CIVIL, CONSORCIO DE PROPIETARIOS-ACTOR/A

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

20347648788 - EMILIO, JORGE ANTONIO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2188/05



H102346450390

JUICIO: CONSORCIO EDIFICIO UNIVERSITARIO II c/ EMILIO JORGE ANTONIO Y RODRIGUEZ ANTONIA M. s/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 2188/05

San Miguel de Tucumán, 13 de septiembre de 2026.

PROVEÍDO DE ESCRITO: PRESENTO INFORME - POR: ISAS, ALFREDO RUBEN - 27/09/2026 20:00

Cabe poner orden al proceso, y analizar las presentaciones del letrado en forma independiente, en tanto se mezcla permanentemente cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia definitiva y a los honorarios. Así, el letrado Alfredo Rubén Isas presenta escrito el 27/09/2026 por la parte **actora** y manifiesta lo siguiente:

a) En primer término, señala que existe un incidente de medida cautelar (hoy acumulado a los autos principales), por lo que solicita (al final del escrito) que se proceda a recaratular los incidentes en incidente 1 (hoy acumulado al expte. principal) y en incidente 2 (al incidente que figura actualmente en el sistema de SAE). Al respecto **cabe proveer lo siguiente**: Los incidentes se crean y numeran de manera automática por el sistema SAE, por lo que hallándose acumulado al principal el incidente al que refiere el letrado (seguramente creado bajo el sistema anterior de Lex-Doctor), no es posible numerarlo como solicita ni recaratularlo. Asimismo y habiéndose dictado sentencia definitiva cabe señalar que los embargos caducan *ipso iure*. Es decir que "cuando alcanza autoridad de cosa juzgada el pronunciamiento sobre el fondo del asunto se extingue, "ipso iure" la eficacia de la resolución cautelar, porque a partir de ese instante pierde su razón de ser y se agota, por lo tanto, su ciclo vital. Ese resultado se verifica cualquiera sea el contenido de la decisión de mérito. Si ésta acoge la pretensión principal, sustituye o reemplaza sin necesidad de declaración expresa, a la resolución cautelar, o bien la transforma. Si la pretensión principal se desestima, es innecesario que se revoque la medida cautelar oportunamente decretada" (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo VIII, Ed. Abeledo Perrot, pág. 45 y ss). En definitiva deviene abstracto lo solicitado por el actor

en este punto.

b) En segundo término, solicita se notifique a la demandada Antonia M. Rodríguez de una serie de proveídos que hacen a la planilla fiscal (8/04/2019), cargo tributario y intimación a constituir domicilio digital (19/02/2020), proponer base regulatoria (18/12/2025) y notificación a domicilio real del proveído anterior (9/03/2026), a lo que **se provee lo siguiente**: Conforme consta en el sistema el cargo tributario se encuentra comunicado a Rentas de la Provincia por oficio del 17/11/2020. Por otro lado, el letrado en este escrito representa a la parte actora, sin embargo solicita cuestiones que hacen a sus honorarios, por lo que se le recomienda cumplir con lo previsto en el art. 7 CPCC (Ley 9534), bajo apercibimiento a lo allí previsto. Una vez que cumpla con lo ordenado, se proveerá lo pertinente respecto de los honorarios requeridos.

c) Por otro lado, manifiesta que existe un proceso radicado en el Juzgado CCC de la III° nominación, iniciado contra el aquí demandado a fin de solicitar la caducidad de la opción convenida el 18 de diciembre de 2017, por haber incumplido supuestamente el optante con los pagos allí previstos, por lo que entiende caducado ese convenio y que se debe continuar con la ejecución de la sentencia definitiva del presente juicio. A lo que **se provee lo siguiente**: habiendo compulsado en el Portal del SAE el proceso caratulado: **“ESTUDIO PORTO S.R.L. c/ ANTONIO, EMILIO JORGE s/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN” EXPTE. N.º 2089/25**, se advierte que se encuentra controvertido la supuesta caducidad de la opción concedida a Emilio Jorge Antonio, así como el cobro de un supuesto saldo insoluto y la declaración de prescripción del derecho de Emilio Jorge Antonio a reclamar la escrituración, más los daños y perjuicios, sin que conste sentencia definitiva por dichas pretensiones, por lo que habiéndose sometido la cuestión ante la jurisdicción del Juzgado pertinente, no puede pretenderse que la Proveyente de por caducado la opción, debiendo estarse a lo que allí se resuelva. Lo que así se declara. **FDO. DRA. MIRTA ESTELA CASARES - JUEZA CCC VII° NOMINACIÓN.-**

Actuación firmada en fecha 13/10/2026

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.